

Bogotá, 30/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500174071**



20195500174071

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa De Transportes De Boyaca Ltda En Liquidacion
CARRERA 42 No 13-157
DUITAMA - BOYACA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1823 de 21/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

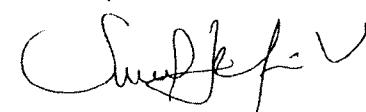
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1823 DE 21 MAY 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de Apertura No. 25721 del 07 de junio de 2018.

Expediente Virtual: 2018830348801658E

Habilitación: Resolución No. 858 del 25 de octubre del 2002, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa en la modalidad de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 25721 del 07 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA EN LIQUIDACION, con NIT. 826002949 - 1 (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el día 19 de julio de 2018, tal y como consta en la Publicación No. 693, obrante a folio 32 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 13 de agosto de 2018. Sin embargo, el Investigado no presentó dentro del término descargos, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad.

CUARTO: Mediante Auto No. 43276 del 28 de septiembre de 2018, comunicado en la página web de la Superintendencia, el día 25 de octubre de 2018, tal y como consta en la Publicación No. 769, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación y se decretó la práctica de la siguiente prueba:

"1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA EN LIQUIDACION, sigla "COOTRABOY", con NIT. 8260029491, remitir a este Despacho el material probatorio conducente, pertinente y útil al proceso para acreditar el cumplimiento de la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante las anualidades 2016 y 2017.

2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA EN LIQUIDACION, sigla "COOTRABOY", con NIT. 8260029491, remitir a este Despacho el material probatorio conducente, pertinente y útil al proceso para acreditar el cumplimiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga de forma óptima, eficiente y continua e ininterrumpida, o en su defecto aquello que justifique la presunta cesación de actividades en el servicio autorizado a la empresa transportadora, respecto de las anualidades 2016 y 2017."

4.1 Revisados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se encuentra que el Investigado no allegó la prueba solicitada dentro de la oportunidad legal otorgada, la cual venció el día 01 de noviembre de 2018.

4.2. Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200076053 del 24 de junio del 2016.

2. Comunicación de Salida No. 20168200494691 del 24 de junio del 2016.

3. Radicado No. 2016-560-049488-2 del 06 de julio del 2016.

4. Memorando No. 20168200167683 del 01 de diciembre del 2016.

5. Memorando No. 20168200170643 del 05 de diciembre del 2016.

6. Memorando No. 20188300058113 del 02 de abril de 2018.

7. Memorando No. 20184000080273 del 04 de mayo de 2018.

8. Certificado de entrega de notificación mediante aviso publicado en la página web de la Entidad de la Resolución de Apertura No. 25721 del 07 de junio de 2018, a la empresa investigada el día 19 de julio de 2018, tal y como consta en la Publicación No. 693.

9. Certificado de entrega de comunicación del Auto No. 43276 del 28 de septiembre de 2018, a la empresa investigada el día 25 de octubre de 2018, tal y como consta en la Publicación No. 769.

Por la cual se decide una investigación administrativa

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 19 de noviembre de 2018. Sin embargo, el Investigado no presentó dentro del término escrito de alegatos de conclusión, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que “[...]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.⁸ En la medida de que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

Por la cual se decide una investigación administrativa

2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación **(i)** ha sido tramitada por la autoridad competente; **(ii)** se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; **(iii)** se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; **(iv)** se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que **(i)** se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; **(ii)** se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y **(iii)** se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹² Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "*el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar*".¹⁶

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003, CP Manuel Urueña Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

EN LIQUIDACION, con NIT. 826002949 - 1, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACÁ LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 8260029491, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACÁ LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 8260029491, presuntamente transgrede lo estipulado en el 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"

Numeral 1, Literal b y c del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

(...)

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina"

Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC:

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet

Por la cual se decide una investigación administrativa

<http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reformen."

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACÁ LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 8260029491, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACÁ LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 8260029491, de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20168200167683 del 01/12/2016, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera - RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 48 - b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

Así las cosas la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACÁ LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT.

Por la cual se decide una investigación administrativa

8260029491, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:

Artículo 48.- "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

(...)"

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁷ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca por se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁸

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁹ conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,²¹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²² a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²³

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.²⁴⁻²⁵ De acuerdo con el Índice de Desempeño

¹⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencia por una actividad por se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹V.gr. Reglamentos técnicos.

²⁰V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

²¹V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

²² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²³Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E); Danilo Rojas Betancourt Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

²⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia

Por la cual se decide una investigación administrativa

Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).²⁶

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018,²⁷ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²⁸

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.³¹ Asimismo, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³²

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector³³ para la debida prestación del servicio público esencial³⁴ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁵

dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁵Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

²⁶Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

²⁷El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

²⁸ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁹Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³⁰Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

³¹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

³² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³³ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

³⁴Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

Por la cual se decide una investigación administrativa

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁶ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".³⁷

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que resalte las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³⁸

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "i) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".³⁹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juez saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁰ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴¹

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴²

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"⁴³

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁴ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁵ el

³⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

³⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

³⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³⁹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁴⁰ "... cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴² Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

⁴³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 27 de junio del 2016, con el objeto de “*verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que interviene en ese modo de transporte (Generador de la carga, empresas de transporte de carga y propietarios o tenedores de los vehículos)*”, de la cual se levantó Acta de visita obrante a folio 4, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) la información de los manifiestos electrónicos de carga, correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) la información de los manifiestos electrónicos de carga, correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017, infringiendo lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, literales b y c del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 y literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de los cuales se extraen los siguientes supuestos de hecho.

(i) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.

(ii) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

(iii) Las empresas de transporte de servicio público de transporte terrestre automotor de carga utilizaran de forma obligatoria el Registro Nacional de Despachos de Carga.

(iv) Suministrar la información que legalmente se le haya solicitado.

Es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el “*sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación*”⁴⁷.

⁴⁴ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁴⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁶ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176

⁴⁷ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se decide una investigación administrativa

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervenientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, literales b y c del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) Se comisionó a un profesional para realizar visita de inspección el día 27 de junio de 2016 a la empresa vigilada, en la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Duitama, quien levantó acta de visita de inspección informando lo siguiente: "... no fue posible encontrar dicha dirección en el municipio de Duitama Boyacá (...)"⁴⁸

(ii) A través de Informe de visita de inspección, el profesional encargado concluyó que la empresa no informó el cambio de sede de domicilio principal y oficinas, y por ende, no actualizó el domicilio en la Cámara de Comercio de Duitama.⁴⁹

(iii) Luego, la Oficina Asesora de Planeación de esta Superintendencia, señaló que la empresa no presentó información a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC para las vigencias 2016 y 2017.⁵⁰

(iv) Al respecto, el Investigado no realizó pronunciamiento ni aportó medio probatorio alguno durante el transcurso de la presente investigación.

Así las cosas, se puede concluir que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 826002949 - 1, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 858 del 25 de octubre del 2002, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte.

Por lo tanto, se considera que el no prestar el referido servicio público de transporte de carga en los términos y condiciones establecidas en la habilitación para el ejercicio de la actividad transportadora, concluye en una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación contenida en el ordenamiento jurídico, al exigir la expedición y reporte de la información de las operaciones de transporte establecida en los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RNDC.

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra **NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se **EXONERARÁ** de responsabilidad al mismo.

⁴⁸ Folio 4

⁴⁹ Folio 10

⁵⁰ Folios 22 y 23

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente estar incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incurrir en una cesación injustificada de actividades, infringiendo lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros de habilitaciones o permisos de operación de las empresas cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Sobre el particular, se pone de presente al Investigado que el transporte *"Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)⁵¹"*. Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)⁵²"

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito *sine qua non* para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de Carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos *"la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida"*⁵³, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

"(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se

⁵¹ Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁵² Ibidem

⁵³ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

Por la cual se decide una investigación administrativa

trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado se encuentra en una injustificada cesación de actividades, incurriendo en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) Se comisionó a un profesional para realizar visita de inspección el día 27 de junio de 2016 a la empresa vigilada, en la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Duitama, quien levantó acta de visita de inspección informando lo siguiente: "(...) no fue posible encontrar dicha dirección en el municipio de Duitama Boyacá (...)"⁵⁴

(ii) A través de Informe de visita de inspección, el profesional encargado concluyó que la empresa no informó el cambio de sede de domicilio principal y oficinas, y por ende, no actualizó el domicilio en la Cámara de Comercio de Duitama.⁵⁵

(iii) Luego, la Oficina Asesora de Planeación de esta Superintendencia, señaló que la empresa no presentó información a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC para las vigencias 2016 y 2017.⁵⁶

(iv) Al respecto, el Investigado no realizó pronunciamiento ni aportó medio probatorio alguno durante el transcurso de la presente investigación.

En consecuencia, es claro que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. **826002949 - 1**, no desarrolla operaciones de transporte, ni está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante Resolución No. 858 del 25 de octubre del 2002, lo cual indica que se encuentra incursa en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

Conforme con lo anterior, este Despacho se encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la misma, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "*el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación*".⁵⁷

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵⁸ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁵⁴ Folio 4

⁵⁵ Folio 10

⁵⁶ Folios 22 y 23

⁵⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.1 Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, literales b y c del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado.

8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta y transgredir lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

CARGO SEGUNDO

Ley 336 de 1996

"Artículo 48- La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

⁵⁸ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precisados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.2.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁵⁹

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la empresa investigada inmersa en la causal 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y de graduación de la sanción, por lo que:

Frente al **CARGO SEGUNDO** se procede a imponer una sanción consistente en **LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** en la modalidad de Carga, otorgada mediante la Resolución No. 858 del 25 de octubre del 2002, teniendo en cuenta que, el Investigado incurrió en una cesación injustificada de actividades contrariando el objeto de la habilitación, toda vez que, la prestación del servicio público debe ser de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida⁶⁰ por parte de las empresas de transporte.

8.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁶¹

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁶² Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁶³

⁵⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁶⁰ Artículo 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo"

⁶¹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁶² "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repreube sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

⁶³ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la Ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁶⁴ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable."

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁶⁵

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 826002949 - 1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no incurrir en la conducta del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, literales b y c del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y artículo 11 de la Resolución 377 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 826002949 - 1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta y transgredir lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 826002949 - 1, frente al:

⁶⁴ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁶⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CARGO SEGUNDO se procede a imponer una sanción consistente en la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, otorgada mediante la Resolución No. 858 del 25 de octubre del 2002.

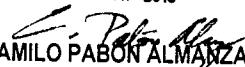
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA EN LIQUIDACION**, con NIT. 826002949 - 1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1823 21 MAY 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA EN LIQUIDACION
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CRA 42 13 157
Duitama / Boyacá

Proyectó: MQB

 CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA EN LIQUIDACION					
<p>Fecha expedición: 2019/05/17 - 09:19:46 **** Recibo No. S000156712 **** Num. Operación. 90-RUE-20190517-0004</p> <p>*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***</p> <p>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN eXv7NMB7uY</p> <hr/> <p>CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.</p> <p>Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICA</p> <p style="text-align: center;">NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO</p> <p>NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA EN LIQUIDACION SIGLA: COOTRABOY ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL NIT : 826002949-1 DOMICILIO : DUITAMA</p> <p style="text-align: center;">MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN</p> <p>INSCRIPCIÓN NO : S0500791 FECHA DE INSCRIPCIÓN : JUNIO 06 DE 2002 ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2002 FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN : JUNIO 06 DE 2002 ACTIVO TOTAL : 0.00</p> <p>EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTA S Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.</p> <p style="text-align: center;">UBICACIÓN Y DATOS GENERALES</p> <p>DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 42 13 157 MUNICIPIO / DOMICILIO: 15238 - DUITAMA TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7615301 TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ</p> <p>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 42 13 157 MUNICIPIO : 15238 - DUITAMA TELÉFONO 1 : 7615301</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICA - CONSTITUCIÓN</p> <p>POR ACTA DEL 01 DE JUNIO DE 2002 DE LA Asamblea, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3021 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE JUNIO DE 2002, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA.</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA</p> <p>QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICA - DISOLUCIÓN</p> <p>DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 768 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE ABRIL DE 2017, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICA - REFORMAS</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left; width: 25%;">DOCUMENTO</th> <th style="text-align: left; width: 25%;">FECHA</th> <th style="text-align: left; width: 25%;">PROCEDENCIA DOCUMENTO</th> <th style="text-align: left; width: 25%;">INSCRIPCIÓN</th> <th style="text-align: left; width: 25%;">FECHA</th> </tr> </thead> </table>	DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA	

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA					
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACÁ LTDA EN LIQUIDACIÓN					
Fecha expedición: 2019/05/17 - 09:19:46 **** Recibo No. S000156712 **** Num. Operación. 90-RUE-20190517-0004 *** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) *** CÓDIGO DE VERIFICACIÓN eXv7Nmb7uY					
AC -	20020601 20170428	ASAMBLEA CÁMARA DE COMERCIO	RF01-2091 RE03-768	20020617 20170428	
CERTIFICA - VIGENCIA					
QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.					
CERTIFICA - OBJETO SOCIAL					
<p>OBJETIVOS. LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETIVOS GENERALES DEL ACUERDO COOPERATIVO, DESARROLLAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN SUS DIFERENTES MODALIDADES: CARGA, PASAJEROS, SERVICIOS ESPECIALES, ENCOMIENDAS Y OTROS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS ASOCIADOS A ENTIDADES COOPERATIVAS, A EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL. ACTIVIDADES: PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS LA COOPERATIVA REALIZARÁ SUS ACTIVIDADES A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES SECCIONES. a. SECCIÓN DE TRANSPORTES. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, NIVELES DE SERVICIO Y DIFERENTES RADIOS DE ACCIÓN CON VEHÍCULOS EN AUTORIZADOS DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O DE SUS ASOCIADOS, DENTRO DE LAS ÁREAS AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. LOGRAR LAS HABILITACIONES CORRESPONDIENTES PARA CADA MODALIDAD QUE AYUDE AL MINISTERIO DE TRANSPORTE. ESTABLECER UN FONDO ESPECIAL PARA REPARACIONES DE EQUIPOS POR MEDIO DE REGLAMENTO DADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ESTABLECER CUOTAS DE AFILIACIÓN Y ESPECIALES DE LOS SOCIOS, REGLAMENTO DADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. ESTABLECER CUOTAS DE AFILIACIÓN Y DE AFILIACIÓN POR CADA VEHÍCULO EN LAS DIFERENTES MODALIDADES DEL TRANSPORTE ASIGNADAS A LA COOPERATIVA. REGLAMENTAR LAS SECCIONES DE CONSUMO INDUSTRIAL Y MANTENIMIENTO. REGLAMENTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. b. SECCIÓN DE CONSUMO DE COMBUSTIBLES. LA COOPERATIVA PODRÁ IMPORTAR, EXPORTAR, FABRICAR, COMPRAR, VENDER VEHÍCULOS REPUESTOS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LLANTAS Y EN GENERAL TODA CLASE DE INSUMOS NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR. ESTABLECER ALMACENES DE REPUESTOS, ESTACIONES DE SERVICIO Y DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE SU PROPIEDAD O FIRMAR CONTRATOS CON ENTIDADES QUE PRESTEN ESTE SERVICIO PARA LARGOS PLAZOS. c. SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES. CREAR UN FONDO ESPECIAL DE SEGURIDAD, PARA ACCIDENTES INESPERADOS, QUE ASEGURO A LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A LA COOPERATIVA. AFILIAR LOS ASOCIADOS Y EMPLEADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y ESTABLECER EL FONDO DE AUXILIOS PARA CALAMIDAD DOMÉSTICA. ORGANIZAR CURSOS DE CAPACITACIÓN COOPERATIVA ADMINISTRACIÓN, RELACIONES HUMANAS, MECÁNICA, CONDUCCIÓN. CREAR UNA ESCUELA DE ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN Y MECÁNICA AUTOMOTRIZ PARA LOS ASOCIADOS Y EL PÚBLICO EN GENERAL.</p>					
CERTIFICA					
<p>EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARÁ CONSTITUIDO POR: 1) LOS APORTES SOCIALES, INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS. 2) LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE. 3) LAS DONACIONES Y AUXILIOS QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. FIJASE LA SUMA DE OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80,000,000). EL CAPITAL SOCIAL DE LA COOPERATIVA, EL CUAL HA SIDO PAGADO POR LOS ASOCIADOS APORTANDO CADA UNO DE LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4,000,000).</p>					
CERTIFICA					
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - PRINCIPALES					
<p>POR ACTA NÚMERO 3 DEL 27 DE MARZO DE 2003 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2496 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 24 DE JULIO DE 2003, FUERON NOMBRADOS:</p>					
CARGO		NOMBRE		IDENTIFICACION	
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		ALVARADO MARÍN PABLO EMILIO		CC 14.306.143	
<p>POR ACTA NÚMERO 3 DEL 27 DE MARZO DE 2003 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2496 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 24 DE JULIO DE 2003, FUERON NOMBRADOS:</p>					
CARGO		NOMBRE		IDENTIFICACION	
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE		FUENTES DIEGO		CC 14.324.163	

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA EN LIQUIDACION								
 Cámara de Comercio de Duitama	Fecha expedición: 2019/05/17 - 09:19:46 **** Recibo No. S000156712 **** Num. Operación. 90-RUE-20190517-0004 *** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) *** CODIGO DE VERIFICACION eXV7NMB7uY							
ADMINISTRACION								
<p>POR ACTA NÚMERO 3 DEL 27 DE MARZO DE 2003 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2496 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 24 DE JULIO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">CARGO</th> <th style="text-align: center;">NOMBRE</th> <th style="text-align: center;">IDENTIFICACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION</td> <td style="text-align: center;">MARIÑO GEORGINA DEL CARMEN</td> <td style="text-align: center;">CC 23,542,957</td> </tr> </tbody> </table>			CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARIÑO GEORGINA DEL CARMEN	CC 23,542,957
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION						
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARIÑO GEORGINA DEL CARMEN	CC 23,542,957						
CERTIFICA								
CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES								
<p>POR ACTA NÚMERO 3 DEL 27 DE MARZO DE 2003 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2496 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 24 DE JULIO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">CARGO</th> <th style="text-align: center;">NOMBRE</th> <th style="text-align: center;">IDENTIFICACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION</td> <td style="text-align: center;">ACOSTA ALEXIS</td> <td style="text-align: center;">CC 80,277,262</td> </tr> </tbody> </table>			CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ACOSTA ALEXIS	CC 80,277,262
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION						
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ACOSTA ALEXIS	CC 80,277,262						
<p>POR ACTA NÚMERO 3 DEL 27 DE MARZO DE 2003 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2496 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 24 DE JULIO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">CARGO</th> <th style="text-align: center;">NOMBRE</th> <th style="text-align: center;">IDENTIFICACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION</td> <td style="text-align: center;">SUAREZ NELSON</td> <td style="text-align: center;">CC 17,542,993</td> </tr> </tbody> </table>			CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	SUAREZ NELSON	CC 17,542,993
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION						
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	SUAREZ NELSON	CC 17,542,993						
<p>POR ACTA NÚMERO 3 DEL 27 DE MARZO DE 2003 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2496 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 24 DE JULIO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">CARGO</th> <th style="text-align: center;">NOMBRE</th> <th style="text-align: center;">IDENTIFICACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION</td> <td style="text-align: center;">AGUDELO MARTHA</td> <td style="text-align: center;">CC 35,197,101</td> </tr> </tbody> </table>			CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	AGUDELO MARTHA	CC 35,197,101
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION						
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	AGUDELO MARTHA	CC 35,197,101						
CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES								
<p>REPRESENTANTE LEGAL. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. ES EL MEDIO DE COMUNICACION ANE LOS ASOCIADOS Y TERCEROS. FUNCIONES DEL GERENTE: 1. ORGANIZAR Y DIRIGIR DE ACUERDO A LOS REGLAMENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AL COOPERATIVA. 2. PROYECTAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA EMPRESA. 3. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA, Y FIRMAR LOS CHEQUES EN ASOCIO DEL TESORERO. 4. SO LICITAR EN CADA CASO, CUANDO LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EXCEDAN DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, LA AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 5. FIRMAR A NOMBRE DE LA COOPERATIVA LOS CONTRATOS Y HACER CUMPLIR LAS ESTIPULACIONES DE LOS MISMOS. 6. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EX CEDENTES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO RESPECTIVO. 7. ELABORAR EN ASOCIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS. 8. NOMBRAR Y REMOVER, SANCIONAR A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, PREVIA APROBACION POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 9. PARTICIPAR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LOS CERTIFICADOS DE APORTACION Y LOS DEMAS DOCUMENTOS PERTINENTES. 10. ENVIAR A LA CAMARA DE COMERCIO Y LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LOS INFORMES DE CONTABILIDAD ESTADISTICOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE EN RELACION CON LA INSPECCION Y VIGILANCIA LE EXIJAN A LA COOPERATIVA. REVISOR FISCAL. EL REVISOR FISCAL RESPONDE POR LOS PERJUICIOS QUE POR OMISION, OCASIONE A LA COOPERATIVA, A LOS ASOCIADOS Y TERCEROS POR NEGLIGENCE O DOLO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. SON FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL LAS SIGUIENTES: 1. EFECTUAR ARQUEO DE FONDOS DE LA COOPERATIVA, CADA VEZ QUE LO ESTIME CONVENIENTE Y VEZ QUE TODOS LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD ESTEN AL DIA DE ACUERDO CON EL PLAN DE CONTABILIDAD APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. 2. FIRMAR VERIFICANDO SU EXACTITUD TODOS LOS BALANCES CUENTAS Y DOCUMENTOS QUE DEBE RENDIR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y A LA ASAMBLEA GENERAL Y REMITIRLOS A LA CAMARA DE COMERCIO Y A LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. 3. SUPERVIGILAR EL CORRECTO</p>								



Câmara de Comércio
de Portugal

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE BOYACA LTDA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/05/17 - 09:19:47 **** Recibo No. S000156712 **** Num. Operación. 90-RUE-20190517-0004

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION eXV7Nmb7uY

FUNCIONAMIENTO DE LA CONTABILIDAD. 4. CONFRONTAR FISCALMENTE LOS INVENTARIOS Y PRECIOS. 5. COMPROBAR POR TODOS LOS MEDIOS LA AUTENTICIDAD DE LOS SALDOS DE LIBROS AUXILIARES. 6. PONER EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE LAS IRREGULARIDADES QUE NO FUERON CORREGIDAS OPORTUNAMENTE POR LOS ADMINISTRADORES. 7. VIGILAR DAD LA EXPEDICIÓN DE CHEQUES QUE SE GIREN CONTRA LA CUENTA BANCARIA DE LA COOPERATIVA, SEGUN FIRMAS AUTORIZADAS Y PROCEDIMIENTOS ACORDADOS. 8. INSPECCIONAR ASIDUAMENTE LOS BIECES DE LA COOPERATIVA Y PROCURAR QUE SE TOMEN OPORTUNAMENTE LOS MEDIOS DE CONSERVACIÓN O DE SEGURIDAD DE LOS MISMOS Y DE LOS QUE ELLA TENGA A CUALQUIER TITULO. 9. HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS QUE DEBEN PRESENTAR EL GERENTE, TESORERO, CONTADOR Y DEMAS FUNCIONARIOS QUE DEBAN CONSTITUIR LAS.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VISACION Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EXERCEN ESTA FUNCION, PERO EN TANTO PERSONA JURIDICA NO TENGAN DERECHO A CORRESPONDENCIA, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXEMPTO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE 15 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DICTAMINA MARCA AL MUNICIPIO PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUF SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO, Y NO CORRESPONDE, EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADemas SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS DE AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500164111



Bogotá, 22/05/2019

Señor (a)

Representante Legal y/o Apoderado (a)

Cooperativa De Transportes De Boyaca Ltda En Liquidacion

CARRERA 42 No 13-157

DUITAMA - BOYACA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1823 de 21/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt
15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

2 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 99 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE

re/ Razón Social:
RINTENDENCIA DE
TOS Y TRANSPORTES -
TOS Y TRANS

ción: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

idad

id:BOGOTA D.C.

rtamento:BOGOTA D.C.

igo Postal:1113111395

o:RA129853541CO

STINATARIO

re/ Razón Social:
erativa De Transportes De
a Ltda En Liquidación

ción:CARRERA 42 No 13-157

id:DUITAMA

rtamento: BOYACA

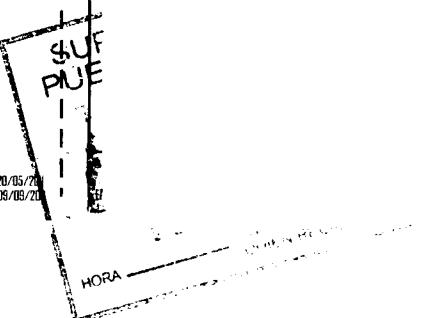
igo Postal:

ta Pre-Admisión:

7/2019 16:06:25

inspección de carga 000200 del 20/05/2019

Res. Migración: 0019567 del 09/05/2019



Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

472		Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
			Rehusado	No Reclamado
			Cerrado	No Contactado
			Fallecido	Apartado Clausurado
			Fuerza Mayor	
Dirección Errada				
No Reside				
Fecha	4	JUN	2014	R D
Fecha 2	04	MES	AVI	R D
Nombre del distribuidor	JOSE D. Barrera			
C.C.	CC 7716193			
Centro de Distribución	430			
Observaciones	430			
Observaciones: <i>llegó a su casa</i>				
<i>SE ACABÓ</i>				